

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Por disposición de la señora Juez y ante la ausencia de la secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho, en la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2016 en la que declaró la interdicción del(a) señor(a) Sebastián Buitrago Valbuena.

Es de anotar que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Así las cosas, el 29 de septiembre de 2023, venció el término de traslado ordenado en el auto de fecha 31 de agosto de 2023, sin pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2015-164
Interdicción Judicial
Revisión

En atención al informe secretarial que antecede,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el informe de valoración de apoyos realizado al(a) señor(a) SEBASTIÁN BUITRAGO VALBUENA por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo N° 016.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas de oficio:

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de MARÍA DEL CARMEN VALBUENA. Citar por intermedio de la Comisaría de Familia de Anolaima y solicitar a dicha entidad apoyo y colaboración en la prestación de un equipo de cómputo para que la citada señora pueda conectarse a la audiencia virtual.

TERCERO: SEÑALAR el día **24 de octubre** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 2:00pm con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2d3b35c4d3e7346a4f67c036018fbb570f2892b84e1975c2c0c3a50e7cf871**

Documento generado en 05/10/2023 02:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2020-087

Adjudicación judicial de apoyos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA en informe presentado por la Asistente Social de fecha 13 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: REALIZAR una visita social presencial por parte de la Asistente Social del juzgado a la señora MARÍA POLICARPA VARGAS ARANA en la calle 14 B N° 9-16 barrio Pensilvania en el municipio de Facatativá, lugar donde se encuentra actualmente la titular del acto, para verificación de derechos.

TERCERO: AGREGAR y TENER EN CUENTA los documentos allegados por las señoras MAGRET MARTÍNEZ VARGAS y LUZ MARINA CETINA VARGAS visibles en los archivos 154 y 155 que corresponden a una solicitud de medida de protección en favor de la señora MARÍA POLICARPA VARGAS ARANA presentada ante la Comisaría de Familia de Facatativá (Reparto), una denuncia penal por Calumnia presentada ante la Unidad de Fiscalía Local de Facatativá e informe de hospitalización y retiro de la señora MARÍA POLICARPA del Hogar de retiro.

CUARTO: PREVIO a tener en cuenta el informe de gastos presentado por las señoras LUZ MARINA CETINA VARGAS y MAGRET MARTÍNEZ VARGAS, deberán aportar de manera legible los comprobantes que soportan el informe allegado.

QUINTO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la señora MARÍA MELBA VARGAS el informe rendido por la señora MARTHA YANETH ROMERO en su calidad de Representante Legal del Hogar Geriátrico El Retiro Dorado. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485739c63acac590622e7049e0e1a97c40f89a96eebf9f99c5df614b61ef5bb8**

Documento generado en 05/10/2023 02:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-090

Unión marital de hecho

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia mediante providencia de fecha 1° de agosto de 2023, que confirmó el auto proferido en audiencia el 22 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial de la señora María Teresa Amaya López, que este despacho el 19 de mayo de 2023, corrió traslado del recurso de apelación interpuesto en audiencia el 22 de febrero de 2023, tal y como consta en el archivo N° 177 de la carpeta uno del expediente y se remitió al correo electrónico de todos los apoderados intervinientes y una vez vencido, se remitió el proceso ante el superior funcional.

TERCERO: SEÑALAR COMO NUEVA FECHA los días **27, 28 y 29 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a las 8:30am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P. de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de1d5ee93fe8604b6dbac0701d0e471415f04d73a08d6100a04ccfb9ee8c8ee**

Documento generado en 05/10/2023 02:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-290

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

COMUNICAR al Profesional de Gestión II Mesa de creación de noticias criminales de la Fiscalía Seccional Cundinamarca, que de acuerdo con los hechos que se solicita investigar con ocasión de la firma de las escrituras públicas números 2123 del 7 de septiembre de 2017 y 2380 del 25 de septiembre de 2017, se desarrolló en la declaración rendida por el demandante Juan Pablo López Veloza en la audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2022, que consta en el archivo N° 040 record 8:35 al 1:18:16.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b273aabcc008627ec52d58e067cd4d3991be29d24edbba3e8c8cb9fcb5305ce1**

Documento generado en 05/10/2023 02:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-068

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante se,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que aclare la solicitud de medidas cautelares en cuanto a sobre qué bienes muebles pretende imponer la cautela, toda vez que hace referencia al 50% de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la carrera 9 N° 11-09 barrio San Juan del municipio de El Rosal.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287f6fdcea436e078577c7003d950be9e5a5bc3725553cc820b949921587ef74**

Documento generado en 05/10/2023 02:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-099

Impugnación de paternidad

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que en sentencia proferida el 22 de diciembre de 2022, se condenó en costas a la parte demandante y de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. indica:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

(...)”

Ahora bien, como quiera que por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P. se dispondrá a su aprobación.

En consecuencia, este Despacho,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas obrante en el archivo N° 031 del expediente, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la liquidación de costas podrá controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el presente auto tal y como lo dispone el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6aa864b426e3744b3388a7fa5574e1266f053cdb7fb5497d3bb236d5e6fae2**

Documento generado en 05/10/2023 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-100

Petición de herencia

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que en sentencia proferida el 31 de mayo de 2023, se condenó en costas a la parte demandada y de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. indica:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

(...)”

Ahora bien, como quiera que por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P. se dispondrá a su aprobación.

En consecuencia, este Despacho,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas obrante en el archivo 031 del expediente, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la liquidación de costas podrá controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el presente auto tal y como lo dispone el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1d131d999bf62a7186d1c343c889528aaa8e006b7aca79f7ca55e61ac475cd**

Documento generado en 05/10/2023 02:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-108

Unión marital de hecho

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la Dra. Liliana Botero Benavides, aceptó el cargo de Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados del señor OMAR URIEL ROMERO NIETO (q.e.p.d.) y dentro del término de traslado contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante DORA YANITH RODRÍGUEZ PABÓN, para que designe a un abogado de confianza para que la represente dentro del presente proceso, toda vez que para este tipo de trámites requiere de derecho de postulación, so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Comunicar.

TERCERO: ORDENAR POR SEGUNDA VEZ a la secretaria DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, en cuanto a comunicar la designación de la abogada JUDITH YANET RODRÍGUEZ BELTRÁN como Curadora Ad Hoc del menor de edad OMAR ESTEBAN ROMERO RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8468bbcd3dbea2503b65ddb52a68a8e8091b4ebc6a448cea6d35cff645ff1d0**

Documento generado en 05/10/2023 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2022-124

Fijación de cuota alimentaria

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado ANDERSON GIOVANNY GUTIÉRREZ GORDILLO, fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado guardó silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **8 de noviembre**, del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30am, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10° del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

- ✓ Registro civil de nacimiento de Liam Samuel Gutiérrez Piracum
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de Yiseth Lorena Piracum Vásquez
- ✓ Constancia de notificación de la boleta de citación para audiencia de conciliación ante el ICBF enviada por WhatsApp



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

- ✓ Certificado consulta ADRES de Anderson Giovanni Gutiérrez Gordillo

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitadas

DE OFICIO

Documentales

- ✓ Certificación laboral del demandado ANDERSON GIOVANNY GUTIÉRREZ GORDILLO expedida por la empresa de transporte TURISNAL

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora YISETH LORENA PIRACUM VÁSQUEZ y al señor ANDERSON GIOVANNY GUTIÉRREZ GORDILLO para que absuelvan el interrogatorio de parte.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dd23555719d6cec6253c8cbbd98bdee5c97260617db2587f80d16326c1cd32**

Documento generado en 05/10/2023 02:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2022-131

**Custodia cuidado personal y
Regulación de visitas**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la Dra. LILIANA BOTERO BENAVIDES, aceptó el cargo de Curadora Ad Litem del demandado MICHAEL EDUARDO SIERRA PEDRAZA, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que el traslado de las excepciones de mérito se surtió en los términos previstos en el numeral 9° de la Ley 2213 de 2022 y el término de traslado surtió en silencio.

TERCERO: SEÑALAR el día **15 de noviembre**, del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10° del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de Yesica Samara Martínez Usma



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- ✓ Registro civil de nacimiento de Juan Sebastián Sierra Martínez
- ✓ Denuncia penal por violencia intrafamiliar y lesiones personales en contra de Michael Sierra Pedraza
- ✓ Copia de la tarjeta de identidad de Daniel Esteban Sierra Martínez

Testimoniales

RECIBIR la declaración de JUAN CARLOS BERNAL PÉREZ y EDWIN JULIÁN CORTES.

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora YESICA SAMARA MARTÍNEZ USMA para que absuelva el interrogatorio de parte

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales

- ✓ Consulta ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES de fecha 15 de abril de 2023 respecto de MICHEL EDUARDO SIERRA PEDRAZA.

Oficios

OFICIAR a la EPS FAMISANAR S.A.S., para que certifique la dirección física, electrónica y número de contacto registrado en dicha entidad del afiliado MICHAEL EDUARDO SIERRA PEDRAZA, identificado con la C.C. N° 1.070.945.241

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora YESICA SAMARA MARTÍNEZ USMA para que absuelva el interrogatorio de parte.

QUINTO: PREVIO a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante denominadas “2. Pruebas documentales de oficio”



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

deberá dar cumplimiento con lo ordenado en el artículo 173 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150518f5ad7445af8c1263fa5cebe5713fd08ac6405eca03409528cb105f4a29**

Documento generado en 05/10/2023 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá, Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2022-137
Liquidación de sociedad conyugal
Cuaderno Dos**

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos por el artículo 523 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 el despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal Disuelta presentada por la señora MARÍA DEL PILAR RAMOS RODRÍGUEZ a través de apoderada judicial en contra de YABINSON GUERRA GÓMEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al(a) demandado(a) en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CORRERLE TRASLADO** por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: DENEGAR la solicitud especial en razón a que este es un trámite meramente liquidatorio, por cuanto debió preverse dicha situación y exponerse en el proceso declarativo para que hubiera sido un tema también objeto de conciliación entre las partes.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). CATHY ROCÍO CANO FERNÁNDEZ, portador(a) de la T.P. N° 130.016 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del(a) señor(a) MARÍA DEL PILAR RAMOS RODRÍGUEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fe5f6abd49b37491d7c6e5b5a8aae89f21cf2e109fec7411c467725fa7c383**

Documento generado en 05/10/2023 02:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-150

Liquidación de sociedad conyugal

Cuaderno tres

En virtud del informe secretarial que antecede y observándose que la demanda adolece de algunos de los requisitos legales establecidos en el artículo 523 del C.G.P. este despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre los ex cónyuges GUILLERMO ANDRÉS TRIANA LÓPEZ y ROSMIRA BASTO URIBE para que en el término de cinco (5) días subsane los siguientes defectos de los que adolece, so pena de rechazo:

- 1. DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa904402ff6789555bd706ec4a8c23b04c7a8d522240c70edd1c1bcc7bbdc10**

Documento generado en 05/10/2023 02:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-151

Privación de patria potestad

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que en sentencia proferida el 19 de abril de 2023, se condenó en costas a la parte demandante y de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. indica:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

(...)”

Ahora bien, como quiera que por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P. se dispondrá a su aprobación.

En consecuencia, este Despacho,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas obrante en el archivo 052 del expediente, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la liquidación de costas podrá controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el presente auto tal y como lo dispone el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a571af0fc486e0daf71ac2a21e6d4bfd58051dcc3e3f3289b81f1da68438c6**

Documento generado en 05/10/2023 02:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2022-235
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó mediante correo electrónico solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Cabe resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. dispone:

*“Artículo 314. **Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 315 ibídem, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los que se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado judicial de la parte y éste tiene la facultad de desistir.

Así las cosas, se tornaría procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 al 316 del C.G.P., a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte demandante a través de su apoderado judicial quien tiene la facultad de desistir.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 316 de la citada normativa, el juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, siempre y cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de MAYRA ALEJANDRA CONTRERAS RÍOS contra ÓSCAR IVÁN GARZÓN PLAZAS por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: LEVANTAR el reporte ante DATACRÉDITO / TRANSUNIÓN, registrado al demandado ÓSCAR IVÁN GARZÓN PLAZAS, identificado con la C.C. N° 11.449.587. Oficiar TransUnión.

TERCERO: LEVANTAR el impedimento de la salida del país del demandado ÓSCAR IVÁN GARZÓN PLAZAS, identificado con la C.C. N° 11.449.587 registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, medida que fue decretada mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022 y ordenado a través del oficio civil N° 237 del 31 de marzo de 2023.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar que fue decretada respecto del embargo del vehículo marca BMW, clase CAMPERO, modelo 2014, servicio PARTICULAR, placa HGU813, carrocería CABINADO CAMPERO, línea X3 XDRIVE 20I, chasis WBAW3106E0G05802 de propiedad del señor ÓSCAR IVÁN GARZÓN PLAZAS, identificado con la C.C. N° 11.449.587.

Oficiar a la Secretaría de Movilidad de Envigado.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a777c62985b222c256fc30b7d7d8de731fd85767e68ff88eb4f77530c7df183**

Documento generado en 05/10/2023 02:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>